

SÍNTESIS SUP-REC-362/2019

RECURRENTE: Arturo Rodríguez Rivera
RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey

Tema: Improcedencia del recurso de reconsideración por no existir tema de constitucionalidad o inaplicación de una norma partidista

Hechos

Renovación de dirigencia estatal del PAN en Zacatecas

El 12 de octubre de 2018, se publicó la convocatoria para la elección de dirigentes del Comité Estatal del PAN en Zacatecas.
El 5 de noviembre, el Comisión Organizadora Electoral resolvió la procedencia de las solicitudes de registro, entre ellas, la del recurrente.
El 9 de diciembre, se celebró la jornada electoral, así como el cómputo de primera vuelta. El 10 siguiente el cómputo de la segunda vuelta. Los resultados dieron el triunfo a Noemí Berenice Luna Ayala.
El 12 de diciembre el recurrente presentó juicio de inconformidad para impugnar los resultados.; la Comisión de Justicia del PAN confirmó los resultados.

Juicio local

El 29 de enero de 2019, el recurrente interpuso juicio ciudadano.
El 15 de marzo siguiente, el Tribunal local confirmó la decisión del órgano intrapartidista.

Juicio Federal

El 19 de marzo, el recurrente presentó juicio ciudadano en contra de la sentencia local.
La Sala Monterrey, modificó la sentencia local, y dejó sin efectos los resultados de la segunda vuelta y ordenó el recuento de 18 centros de votación por acreditarse irregularidades.

REC

El 12 de mayo, el recurrente presentó juicio de reconsideración en contra de la determinación de Sala Monterrey.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

La Sala Monterrey indebidamente realizó una diferenciación entre un proceso interno de elección de candidaturas y uno de renovación de dirigencia estatal para no aplicar la hipótesis de nulidad de error o dolo en el escrutinio y cómputo.
Ordenó reponer el procedimiento de cómputo y escrutinio, cuando debió ordenar la nulidad de la votación.
En todo caso, ante las irregularidades acreditadas debió reponer el procedimiento en todos los centros de votación no solo en los que se impugnaron.

Respuesta

La demanda se debe desechar porque no cumple con los supuestos de procedencia del REC, porque la Sala Monterrey no ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó algún precepto normativo intrapartidista
En efecto, únicamente señaló que dadas las particularidades del proceso electivo no puede analizarse la causal de error o dolo, y ordenó el reponer el escrutinio y cómputo en estricto apego al Manual de Operaciones; razonamiento que no implicó la inaplicación de una norma intrapartidista.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-362/2019

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Arturo Rodríguez Rivera**, en contra de la **Sala Monterrey** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio ciudadano **SM-JDC-105/2019**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico	4
2. Caso concreto	7
3. Decisión de esta Sala Superior	11
4. Conclusión	13
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora Electoral:	Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional
Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general, y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Manual Operaciones:	de Manual de operación y lineamientos de la jornada electoral para la elección de la presidencia e integrantes del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento Candidaturas:	de Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular
Reglamento Órganos:	de Reglamento de los órganos municipales y estatales
Manual Operaciones:	de Manual de operación y lineamientos de la jornada electoral para la elección de la presidencia e integrantes del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional

¹ Secretarios: Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES

a. Elección intrapartidista

1. Convocatoria. El doce de octubre de dos mil dieciocho, se publicó la Convocatoria para la elección de la presidencia, la secretaría general y siete integrantes del Comité Estatal en Zacatecas del PAN.

2. Registro. El cinco de noviembre siguiente, la Comisión Organizadora Electoral resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de Noemí Berenice Luna Ayala, Leonel Gerardo Cordero Lerma y Arturo Rodríguez Rivera.

3. Inicio de campaña. El seis de noviembre posterior, iniciaron las campañas para elegir la presidencia e integrantes del Comité Estatal.

4. Jornada electoral interna. El nueve de diciembre, se celebró la jornada electoral para renovar la dirigencia partidista.

5. Cómputo estatal de los votos de la jornada electoral de primera y segunda vuelta. El mismo nueve de diciembre, se realizó el cómputo estatal correspondiente a los resultados de la jornada electoral partidista de la primera vuelta y, toda vez que, ninguna candidatura obtuvo la mayoría requerida para ser electa, el diez siguiente, se efectuó el cómputo de los votos de la segunda vuelta de la elección, donde Noemí Berenice Luna Ayala resultó ganadora.

Dicho cómputo estatal arrojó que Noemí Berenice Luna Ayala obtuvo mil ciento sesenta y siete votos (1,167) y Arturo Rodríguez Rivera mil dieciocho (1,018) votos.

6. Juicio intrapartidista y resolución. El doce de diciembre siguiente, Arturo Rodríguez Rivera presentó un juicio de inconformidad, con el fin de impugnar el resultado referido en el numeral que antecede.

El veinticuatro de enero del presente año,² la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad³, en el sentido de confirmar la elección impugnada.

7. Emisión y ratificación de providencias. El veinticinco de enero posterior, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Estatal emitió las providencias donde se aprobaron los resultados de la elección, las cuales fueron posteriormente ratificadas por el CEN del PAN.

b. Instancia local

1. Juicio local. El veintinueve de enero, Arturo Rodríguez Rivera promovió ante el Tribunal local un juicio ciudadano, a fin de inconformarse con la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

2. Sentencia. El quince de marzo, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación⁴ en el sentido de confirmar, por distintas razones, la elección impugnada y anuló dos casillas, sin que esto llevara a un cambio de ganador, sino sólo modificó los resultados del acta de cómputo estatal.

c. Instancia federal

1. Juicio ciudadano. El diecinueve de marzo, el actor presentó juicio ciudadano contra la sentencia local.

2. Sentencia impugnada. El nueve de mayo, la Sala Monterrey⁵ modificó la sentencia local, dejó sin efectos los resultados de la segunda vuelta, así como las providencias que aprobaron dichos resultados y ordenó el recuento de los dieciocho centros de votación impugnados.

² A partir de este punto, todas las fechas que se citan corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

³ CJ/JIN/316/2018.

⁴ TRIJEZ-JDC-001/2019

⁵ SM-JDC-105/2019.

d. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el doce de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

2. Trámite. Una vez recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-362/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

3. Escrito de tercera interesada. El quince de mayo, Noemí Berenice Luna Ayala, en su calidad de candidata electa, presentó escrito de tercera interesada.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁶

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada abordara cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, la inaplicación de una norma partidista, ni que haya existido un error judicial evidente.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹² por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁵
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁷
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²⁰

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²⁰ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²¹

2. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar** porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.²²

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Modificó la sentencia del Tribunal local y dejó sin efectos el cómputo estatal en los dieciocho centros de votación impugnados correspondiente a la segunda vuelta, por lo que, ordenó se llevara a cabo un recuento.

Los temas analizados por la Sala Responsable y las consideraciones por las que adoptó la decisión respectiva, fueron los siguientes:

a) No hubo violación al derecho a ser votado del promovente

La Sala Monterrey determinó por diversas razones al Tribunal local, que no le asistía la razón al actor en cuanto a que la cancelación del registro de su candidatura había violado el derecho a ser votado, y afectó la equidad en la contienda, al perder seis días de campaña lo que le hubiera permitido recabar el suficiente apoyo para lograr el triunfo.

La responsable consideró que la afectación por la cancelación de su candidatura en la Comisión de Justicia, aun cuando fue indebida, porque se revocó por la instancia local, no afectó la certeza y equidad dado que hay una presunción de validez de los actos de los órganos de impartición de justicia.

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

Además, precisó que la afectación se vio superada al haber aparecido en la boleta y ser sujeto de votación en la primera y segunda vuelta; entonces, la Sala Regional estimó que sólo habría una afectación a los principios de equidad, certeza y derecho al voto activo y pasivo, si la cancelación del registro, hubiera tenido como consecuencia la imposibilidad total de hacer campaña, o bien, de no haber sido incluido en la boleta.

b) Las providencias que ratificaron la elección de los integrantes del Comité Estatal no vulneraron el derecho de acceso a la justicia

La Sala Monterrey consideró que, si bien el Tribunal local no había sido exhaustivo en el análisis del agravio, fue correcta la decisión de declarar que no tenía razón el actor respecto a la vulneración del acceso a la justicia.

Para ello, razonó que el PAN en su libertad de autorregulación, estableció que se podía validar la elección por parte de su órgano directivo superior el CEN, una vez que se agotaran los mecanismos de impugnación internos, conforme a los numerales 73, párrafo 3, de los Estatutos y 71 del Reglamento de Órganos.

Por lo que, era procedente que se ratificara la elección del Comité Estatal y que entrara en funciones, una vez resuelto los medios impugnativos internos, sin que la interposición de un medio de defensa jurisdiccional pudiera suspender sus efectos.

c) No se siguieron las formalidades establecidas en la normativa del PAN en el escrutinio y cómputo.

La Sala Monterrey destacó que el Tribunal local había llevado a cabo, en plenitud de jurisdicción, el análisis de la causal de nulidad de error o dolo en los centros de votación impugnados, derivado de que estimó que la Comisión de Justicia no había sido exhaustiva.

En ese sentido, la responsable ciñó la materia de la controversia en analizar la configuración de error o dolo en el cómputo de la segunda vuelta, así como la falta de observancia de las formalidades para la realización del cómputo en la votación en los dieciocho centros de votación impugnados en la instancia federal.

En primer lugar, determinó que la causal de nulidad de error y dolo no podía aplicarse en su integralidad o analizarse de manera ordinaria por la naturaleza de un proceso que correspondía a la segunda vuelta de la elección de la dirigencia estatal del PAN con reglas y lineamientos específicos.

Sostuvo que la nulidad de error o dolo se ha desarrollado en torno a los procesos electorales constitucionales, donde de forma primigenia, se elige a una candidatura por el principio de mayoría relativa, de manera directa y constituye un resultado único.

Así, refirió que se estaba ante una elección en la que había una votación simultánea de primera y segunda vuelta, por lo que, la militancia votaba entre tres opciones diversas; y, en la segunda vuelta, los resultados debían consignarse en el apartado correspondiente a cada una de las tres combinaciones posibles.

Precisó que la calificación sobre la validez de los votos para efectos del cómputo final dependía de su concordancia con la combinación que efectivamente participara en esa segunda vuelta, sin perjuicio de que los votos emitidos por otras combinaciones pudieran computarse aun cuando no sirvieran para definir al ganador.

Entonces, la Sala Monterrey analizó los resultados de cada uno de los centros de votación y advirtió que existían irregularidades entre los rubros fundamentales y los resultados finales, siendo la más frecuente la de haberse computado menos votos que los votantes que asistieron, y que aun cuando las discrepancias pudieran ser subsanables, había

otro tipo de irregularidades que generaban dudas fundadas sobre el cumplimiento de la normativa interna en el cómputo de la elección.

De esa forma, verificó si en las actas de cómputo se habían aplicado de forma estricta los mecanismos para el escrutinio y cómputo en términos del Manual de Operaciones y concluyó que no se había asentado en su totalidad la información requerida, pues no en todos los casos se incluyó la votación obtenida en cada una de las combinaciones de la segunda vuelta, ni el cómputo de la totalidad de votos.

Así, la Sala determinó que le asistía la razón al actor respecto a que no se siguieron las formalidades procedimentales para el cómputo, derivado de las discrepancias y omisiones en las actas de la jornada electoral.

Por lo que, estimó que tales inconsistencias afectaron la certeza en los resultados de las elecciones, dado que no se podía conocer si la calificación y el cómputo se había sujetado a los lineamientos del Manual de Operaciones.

En ese sentido, concluyó que la sentencia del Tribunal local carecía de **una debida motivación** porque no había resuelto el problema de fondo, sino sólo realizó un análisis formal sobre la aplicación de las reglas, sin estudiar si las diferencias en los llenados de las actas incidían en los resultados, a pesar de que estaba vinculado a verificar la aplicación de la normativa partidista y corroborar si era posible reconstruir la información de las actas electorales.

Por esa razón, ordenó a la Comisión Organizadora Electoral reponer el cómputo de la segunda vuelta de los centros de votación impugnados, incluso de aquellos que habían sido objeto de recuento, porque en dichas actas también había omisiones.

Asimismo, especificó que la Comisión Organizadora debía aplicar de forma estricta el Manual de Operaciones, y le detalló los pasos a seguir en términos de dicho Manual.

De esa forma, dejó sin efectos los resultados de la segunda vuelta, así como las providencias que los ratificaban, y ordenó que los órganos competentes del PAN designaran a quienes desempeñarían interinamente los cargos del Comité Estatal.

¿Qué expone el recurrente en el presente recurso?

Alega que la sentencia de Sala Monterrey conculca en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, por lo siguiente:

- Refiere que la Sala responsable estableció una diferencia entre un proceso electivo de dirigencias partidista con el de selección interna de candidaturas, para evadir la aplicación del supuesto de nulidad por error o dolo en el cómputo de votos previsto en el artículo 140, fracción VI, del Reglamento de Candidaturas; sin que alguna norma haga esa diferencia.

- Estima que la Sala Regional debió determinar la nulidad de la elección por haberse acreditado discrepancias en los rubros fundamentales y los resultados finales en los dieciocho centros de votación de un total de cuarenta y tres, y no ordenar la reposición del procedimiento de segunda vuelta, porque es crear un supuesto que la normativa interna no prevé.

- Señala que, en el supuesto no aceptado de admitir la reposición del procedimiento, debió ordenarse un recuento total en los centros de votación y no solamente en aquellos que se impugnaron, a efecto de dar certeza al proceso interno.

3. Decisión de esta Sala Superior.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar**, porque **en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia** legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque la Sala Monterrey de forma alguna inaplicó un precepto normativo por considerarlo contrario a la Constitución, ni el recurrente endereza argumentos frontales que apunten a que la Sala Regional hubiera analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma electoral o partidista.

Ello porque la litis planteada ante la Sala Monterrey fue de mera legalidad, toda vez que se centró en determinar si actualizaba la hipótesis del Manual de Operación para ordenar el recuento de los centros de votación impugnados, derivado de que advirtió errores en el llenado de las actas de la jornada electoral.

No obsta que el recurrente sostenga que la Sala responsable inaplicó los artículos 89, numeral 5, de los Estatutos y 132, 134, 137, 140, fracción VI, y 141, fracción III, del Reglamento de Candidaturas, porque se trata de una afirmación genérica que pretende construir de manera artificiosa la procedencia del recurso, pues no argumenta en qué consistió el indebido análisis de esas normas o su inaplicación.

De hecho, la Sala responsable consideró que al tratarse de una elección de dirigencia estatal donde hay una segunda vuelta, debían aplicarse las reglas y lineamientos específicos y no aquellos que rigen para la selección de una candidatura.

Por lo que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala Monterrey sólo estimó que debía aplicarse el Manual de Operaciones que rige de manera específica para el procedimiento de renovación de dirigencias estatales.

Es decir, la sentencia impugnada examinó que la autoridad partidista hubiera dado cumplimiento a la normativa aplicable en la elección de dirigentes estatales, respecto al escrutinio y cómputo.

Así, el recurrente pretende plantear la procedencia del medio de impugnación en una inaplicación de una hipótesis de nulidad prevista en el Reglamento de Candidaturas, sin embargo, de la revisión de la

sentencia impugnada se desprende que la litis se fijó en examinar si se aplicó el Manual de Operaciones, que es la normativa específica para el desarrollo de los procesos electivos de renovación de la dirigencia estatal, lo cual es un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

De esta manera, la Sala Superior estima que las aseveraciones del recurrente son por sí mismas insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

Además, tampoco se advierte que haya existido un error judicial notorio o evidente que amerite su revisión de esta Sala Superior.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE